

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

JOHN M. VARGAS Recurrente v. JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA Recurrido	KLRA201400678	<i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra Caso número: 0126826
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2015.

Comparece ante nos John M. Vargas (Sr. Vargas o el recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*, solicitando la revisión de una Resolución de la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), emitida el 28 de mayo de 2014 y notificada el 5 de junio de 2014. Mediante dicho dictamen la JBLP declaró sin lugar la solicitud de reconsideración presentada y se reiteró en su decisión del 2 de marzo de 2014, de negarse a conceder al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 20 de noviembre de 2013 la JLBP celebró una Vista de Consideración para determinar si el Sr. Vargas cumplía con los requisitos necesarios para que se le concediera el privilegio de libertad bajo palabra. Luego, el 2 de marzo de 2014, emitió una Resolución en la cual hizo las siguientes determinaciones de hecho:

1. El peticionario se encuentra en Facilidad Médica Institución Ponce (500), cumpliendo sentencia total de diez (10) años y un (1) día de cárcel por violación al Art. 198 (Robo Agravado) del Código Penal de Puerto Rico derogado, Ley 149-2004, 33 L.P.R.A. sec. 3001 et seq. y la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. Conforme al expediente, tentativamente, cumple su sentencia el 29 de junio de 2015. La Junta de Libertad Bajo Palabra adquirió jurisdicción sobre su caso, el 23 de marzo de 2012.
2. Debido a la naturaleza por el cual el peticionario se encuentra sentenciado, le aplica la Ley 175-1998, según enmendada, en cuanto a la toma del ácido desoxirribonucleico (ADN), por lo cual el 29 de septiembre de 2008 le fue tomada la muestra correspondiente.
3. De la documentación que obra en el expediente surge que al peticionario se le aplicó la prueba de Cernimiento de Nivel de Riesgo (Proxy), arrojando una puntuación de ocho (8) puntos, identificando al peticionario como persona de máximo riesgo en reincidencia criminal.
4. Conforme a los documentos que obran en el expediente se informa que el peticionario cumple por delito de carácter violento y no surge evidencia que el peticionario fuera evaluado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NTR) recientemente.

A tales fines, resulta necesario contar con una evaluación psicológica actualizada.

5. El hogar propuesto por el peticionario no resulta viable, ya que no cuenta con recursos familiares que pueden contribuir (controlar y supervisar) en su proceso de rehabilitación y no cuenta con propuesta de amigo consejero viable.
6. El peticionario cuenta con oferta de empleo viable y corroborado por el programa de comunidad correspondiente.

Evaluada la totalidad del expediente y la evidencia vertida durante la vista, la JLBP estableció que el Sr. Vargas se encontraba clasificado en custodia mediana desde el 26 de junio de 2013, que contaba con antecedentes criminales y contaba con dos querellas del 30 de marzo de 2013 por violación a los códigos 124 (Amenaza) y 205 (Disturbios), en los cuales resultó incurso. Por ello, determinó no concederle al Sr. Vargas el privilegio de libertad bajo palabra. La oportuna Moción de Reconsideración presentada por el recurrente fue declarada no ha lugar mediante Resolución del 2 de marzo de 2014, notificada el 28 de mayo de 2014.

Inconforme, el Sr. Vargas acudió ante este Tribunal cuestionando la denegatoria del privilegio de libertad bajo palabra.

El 22 de agosto de 2014 emitimos Resolución, ordenándole a la JLBP a que elevara los autos de este caso. Copia del expediente administrativo fue presentada el 5 de septiembre de 2014.

Evaluada la totalidad del expediente ante nuestra consideración y el derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver.

II

A.

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 1501 *et seq.* (Ley Núm. 118), creó la Junta de Libertad Bajo Palabra. Esta entidad tiene facultad para conceder el privilegio de libertad bajo palabra a una persona recluida en una institución penal en Puerto Rico si cumple con los requisitos y criterios establecidos en la ley y su reglamento. 4 L.P.R.A. sec. 1503.

Específicamente, el Artículo 3-C de la Ley Núm. 118 dispone que “[u]na persona recluida en una institución carcelaria en Puerto Rico o en cualquier Programa de Desvío que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta [...] que muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad podrá solicitar formalmente el privilegio de libertad bajo palabra dentro de la jurisdicción de la Junta mediante los mecanismos que disponga la misma, igualmente mediante reglamento.” 4 L.P.R.A. sec. 1503c.

Al presentar su solicitud ante la JLBP, el confinado o la confinada peticionaria consienten a “que la Junta pueda revisar y obtener copia de todos los expedientes sobre [su] persona en poder de la Administración de Corrección, a fin de que pueda ser considerada para la concesión de los privilegios contemplados en esta Ley.” *Id.*

Por su parte, el Artículo 5 de la Ley Núm. 118 dispone que la JLBP tomará en consideración los siguientes criterios antes de conceder el beneficio de libertad bajo palabra, a saber:

- (1) la naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia;
- (2) las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado;
- (3) una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado;
- (4) la totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado;
- (5) el historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud;
- (6) la edad del confinado;
- (7) el o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado;
- (8) la opinión de la víctima;
- (9) planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado;
- (10) lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra; y
- (11) cualquier otra consideración meritoria que la JLBP haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 L.P.R.A. sec. 1503d.

Para implantar las disposiciones de su ley habilitadora, la JLBP adoptó un reglamento que ha sido enmendado en varias ocasiones. La versión aplicable al recurrente, por la fecha en que fue considerada su solicitud, es el Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010. El Artículo IX de este Reglamento establece los criterios que la JLBP debe considerar al evaluar la solicitud de

libertad bajo palabra de un confinado y los documentos que deberá proveer la Administración de Corrección, a saber:

Sección 9.1 – Criterios de elegibilidad

1. Historial delictivo
2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.
3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.
4. La edad del peticionario.
5. La opinión de la víctima.
6. El historial social
7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.
8. Historial de salud
9. Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.
10. Cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada.
11. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

Sección 9.2 Documentos

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI—1)

2. El original de expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado.
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución
9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.
11. Informe de Ajuste y Progreso
12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica
13. En los casos que aplique, someterá evidencia sobre:
 - a. El pago de la pena especial establecida en el Artículo 49—C del Código Penal del 1974.
 - b. Carta de aceptación del Programa de Reciprocidad, la cual tendrá una vigencia de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión, los cuales pueden ser prorrogados en casos meritorios, previa solicitud de la Junta al Programa de Reciprocidad.
 - c. La toma de la muestra de ADN conforme lo requiere la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, en los casos que aplique.

d. Carta de aceptación del programa de tratamiento interno. Esta carta tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de emisión.

e. Juramento de Amigo Consejero debidamente complementado y suscrito por la persona propuesta.

f. Evidencia del registro en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales, Violentas y Abuso Contra Menores establecido en la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004.

g. Determinación final revocando el privilegio de libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío del que se haya beneficiado el peticionario.

h. Resolución final mediante la cual impusieron alguna medida disciplinaria al peticionario.

La JLBP tomará su determinación a base de la preponderancia de prueba, a la luz de la prueba presentada durante la vista y la totalidad del expediente del caso. Reglamento Núm. 7799, Artículo XIII, Sección 13.1, Inciso A. Por otro lado, cuando la Junta deniegue la libertad bajo palabra, expresará individualmente en su resolución las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan dicha determinación, así como indicará la fecha (mes y año) en que volverá a considerar el caso. Reglamento Núm. 7799, Artículo XI, Sección 11.3, Inciso B.

B.

La revisión judicial de las decisiones de los foros administrativos se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, o si por el contrario, no está basada en evidencia sustancial, la agencia erró al aplicar la ley, o actuó de modo irrazonable o ilegal. Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007); Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 729 (2005).

En repetidas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son éstos los que cuentan con vasta experiencia y conocimiento especializado de los asuntos que les son encomendados. Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 D.P.R. 821, 828-829 (2007); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323 (2006); Comisionado de Seguros v. PRIA, 168 D.P.R. 659, 666-667 (2006); Martínez v. Rosado, 165 D.P.R. 582, 589 (2005); Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69, 77 (2004).

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (LPAU), 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*, en su Sección 4.5 dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Utilizando el criterio de

razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". Otero v. Toyota, *supra*, págs. 727-728. A esos efectos cabe recordar que evidencia sustancial es: "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728.

La parte que impugna las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial revisor la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET 168 D.P.R. 66, 91 (2006). Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, el tribunal no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728.

De otra parte, la Sección 4.5 de la LPAU dispone que las conclusiones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. Sin embargo, esto no significa que al ejercer su función revisora, el Tribunal podrá descartar livianamente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. "Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa". Véase, Adorno Quiles v. Hernández, 126 D.P.R. 191, 195 (1990), citando a Febres v. Feijoo, 106 D.P.R. 269, 281. Por ello, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado, (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Sección 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175; P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 281 (2000).

En ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador de hechos en el [foro recurrido], que es quien tuvo la oportunidad de escuchar las declaraciones de los testigos, pudo apreciar su "demeanor" y está en mejor posición para aquilatar la prueba. Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625, 659 (2006).

III

Al impugnar la denegatoria de la JLBP a concederle el privilegio de libertad bajo palabra, el Sr. Vargas no hace señalamiento alguno de error. Meramente señala que la decisión de la JLBP se basó en una evaluación del sociopenal realizada en el 2011 cuando estaba confinado en la Institución 224 de Ponce; que no había sido evaluado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento de la Administración de Corrección; que no contaba con una evaluación psicológica actualizada; y que el sociopenal había informado una querrela disciplinaria del 30 de marzo de 2013. Reclama que no se tomó en consideración los certificados obtenidos ni las charlas educativas que tomó ni su participación en el Programa de Trastornos Adictivos Transformación Real desde octubre de 2012.

Surge del expediente administrativo que el Sr. Vargas cumple una sentencia total de diez (10) años y un (1) día por violación al Artículo 198 (robo agravado) del Código Penal vigente al momento de su convicción y violaciones a la Ley de Sustancias Controladas. Las violaciones a la Ley de Sustancias Controladas ocurrieron el 15 de mayo de 2007 por posesión de heroína y cocaína y distribución de crack. La violación al Artículo 198 del código Penal ocurrió el 13 de julio de 2007 cuando, sin motivo justificado y utilizando un bate de aluminio, causó daño físico y se apropió de una cartera de su víctima que contenía trescientos (\$300.00) dólares y documentos personales. Este delito fue

cometido mientras el recurrente tenía pendiente los casos de sustancias controladas y se encontraba bajo fianza. Además, en el año 2005 cumplió una sentencia de cuarenta y cinco (45) días por escalamiento.

Inicialmente el recurrente fue clasificado en custodia mediana el 27 de febrero de 2008 por contar con un historial delictivo y por la severidad del delito cometido. El 15 de diciembre de 2009 fue reclasificado de custodia mediana a custodia máxima por incurrir en querrela. Fue reclasificado de custodia máxima a custodia mediana el 9 de diciembre de 2010, por haber completado un tratamiento de drogas y alcohol. El 24 de febrero de 2012 fue reclasificado de custodia mediana a custodia mínima. No obstante, el 26 de junio de 2013 fue reclasificado de custodia mínima a custodia mediana por violación a los códigos 124 (amenaza) y 205 (disturbios) ocurridos el 30 de marzo de 2013.

Al Sr. Vargas se le tomó una muestra de ADN el 29 de septiembre de 2008. El 29 de mayo de 2009 completó el Programa de Trastornos Adictivos. Al momento de celebrarse la Vista de Consideración ante la JLBP, 20 de noviembre de 2013, participaba en el Programa Transformación Real. A pesar de que fue referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, dicho programa no ofrece servicios en la Institución Ponce 500 donde se encuentra recluido el recurrente. La prueba de Cernimiento de Nivel de Riesgo (Proxy) arrojó una puntuación de ocho (8) puntos, identificando al recurrente como una persona de máximo riesgo en reincidencia

criminal. Además, el recurrente tiene una historial de uso y abuso de las siguientes sustancias controladas: marihuana, cocaína, heroína y "pale", desde los 16 años de edad.

Fundamentado en la totalidad del expediente y los hechos antes expresados, la JLBP estableció que el recurrente no satisface los requisitos esenciales para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. A esos efectos, dispuso no conceder el privilegio de libertad bajo palabra al Sr. Vargas.

Luego de haber estudiado el expediente administrativo que estuvo ante la consideración de la JLBP, entendemos que las determinaciones de hecho realizadas están sostenidas por la prueba y que las conclusiones de derecho son correctas. El recurrente no ha demostrado que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Tampoco ha demostrado que la JLBP incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, por lo que no intervendremos con las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho realizadas por la JLBP.

IV

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones